

5 de agosto de 1997.

Ingeniero

**Rolando Guillén S.**

Director General

Instituto de Mercadeo Agropecuario

E. S. D.

Señor Director General:

En atención a su interesante Consulta, Nota DG/AL-510-97 del 23 de julio de 1997, relativa a la viabilidad jurídica de la empresa Matadero Chiriquí, S.A. de cancelar con cheques fiscales la obligación que mantiene con el Estado, tenemos a bien darle respuesta en los siguientes términos.

La legislación positiva que regula esta materia es el Decreto de Gabinete N°16 de 30 de mayo de 1991 "por el cual se autoriza la emisión de una serie de cheques fiscales y se deroga el Decreto de Gabinete N°7 de 10 de abril de 1991" (G.O. N°21.802 de 6 de junio de 1991) modificado por el Decreto de Gabinete N°21 de 3 de julio de 1991 (G.O. N°21.824 de 8 de julio de 1991) y el Decreto de Gabinete N°25 de 5 de mayo de 1993 (G.O. N°22.283 de 12 de mayo de 1993), y reglamentado mediante el Decreto Ejecutivo N°130 de 3 de julio de 1991 (G.O. N°21.831 de 17 de julio de 1991).

La mencionada normativa prevé los supuestos o requisitos necesarios para que en un caso concreto sea viable el uso de cheques fiscales según su vigente artículo 7°:

**ARTICULO 7.-** "Los beneficiarios de los cheques fiscales utilizarán los mismos para cancelar hasta el cien por ciento (100%) de los tributos propios que adeuden al 31 de diciembre de 1989:

De estar el beneficiario a paz y salvo con el Tesoro Nacional en el pago de sus tributos, podrá:

- a) Pagar, total o parcialmente, los bienes muebles o inmuebles estatales que, con sujeción a las disposiciones

pertinentes del Código Fiscal, se vendan mediante licitación, concurso, solicitud de precios, remate público o contratación directa, siempre y cuando así se haga constar en los respectivos avisos públicos, con indicación, en cada caso, de la porción del precio de venta de los bienes que deben pagarse con dichos cheques.

- b) Negociar los referidos cheques fiscales con terceros, quienes podrán a su vez utilizarlos, indistintamente, para el pago de tributos adeudados al 31 de diciembre de 1989, o para el pago de los bienes muebles o inmuebles estatales, de conformidad con el literal a) de este artículo.

**Parágrafo:** Para los efectos de este Decreto de Gabinete, la voz tributo comprende, sin exclusiones de ninguna índole, los impuesto, tasas, contribuciones, retenciones, derechos, arbitrios, seguro educativo, cánones, precios, precios públicos y, en general todas las prestaciones en dinero que los contribuyentes, agentes de retención, responsables de tributos y demás sujetos pasivos de cualquier otra relación financiera pública deban pagar al Gobierno Central y a las Instituciones Públicas y, en general, a todo establecimiento estatal que sea sujeto activo de la meritada relación financiera pública, salvo la Caja de Seguro Social y los Municipios.”

Por otra parte, tenemos el caso concreto, es decir, el pago real de una deuda que tiene la empresa Matadero Chiriquí, S.A. con el Gobierno mediante cheques fiscales. Si esta obligación de pago se originó en 1982, como nos manifiesta en su Nota, cuando dicha empresa adquirió del Gobierno el antiguo Abattoir de Chiriquí, a través de un crédito hipotecario, y si ya en 1990 la empresa en mención trató de renegociar el crédito hipotecario debido a que estaba en mora en el pago de la deuda, entonces podemos inferir que esta obligación se ajusta a los supuesto del artículo 7º antes citado.

La anterior conclusión la fundamentamos en que la obligación de pago cabe en la definición que hace el actual artículo 7º, Decreto de Gabinete N°16 de 30 de mayo de 1991, del concepto tributo, o sea, que equipara a tributo particularmente con “todas las prestaciones en dinero que los contribuyentes, agentes de retención, responsables de tributos y demás sujetos pasivos de cualquier otra relación financiera pública deban pagar al Gobierno Central y a las Instituciones Públicas y, en general, a todo establecimiento estatal que sea sujeto activo de la meritada relación financiera pública...” que le adeuden al 31 de diciembre de 1989.

Por otro lado, coincidimos con la parte final de la opinión legal del Jefe de Asesoría Legal del IMA en cuanto a que si bien los cheques fiscales son emitidos a la orden de (art. 1º, D.G. N°16/91), detallando el nombre del beneficiario (art. 1º, D.E. N°130/93 del MHyT), la naturaleza de los cheques fiscales permite que sean negociables, transferibles a terceros.

**ARTICULO 5.-** “Los cheques fiscales cuya emisión se autoriza en virtud de este Decreto de Gabinete son documentos negociables y circularán mediante endoso y entrega.”

Por ende los efectos, requisitos, derechos y deberes que generen los cheques fiscales emitidos por el Estado a determinado particular, una vez endosados, se hacen extensivos a los terceros que lo adquirieron del beneficiario original o de otro particular que lo adquirió antes. Así, a primera vista, tanto el beneficiario original de los cheques fiscales como el tercero que adquirió los mismos deben estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional antes de hacer uso de dichos instrumentos de pago.

Sin embargo, los cheques fiscales al ser negociables a la vez limitan la anterior inferencia puesto que de mediar una cadena de endosos, la última persona que los adquirió desconoce al beneficiario original, donde no es justo que su derecho de uso de estos instrumentos dependa de la relación del beneficiario original con el Fisco, y en donde si todos los efectos de los cheques fiscales ya pasaron al tercero, también se transmitió el requisito de estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional, recayendo entonces exclusivamente en el beneficiario, el tercero o quien efectivamente quiera hacer uso de los cheques fiscales.

En conclusión, somos del criterio que es viable la cancelación de la deuda que tiene la empresa Matadero Chiriquí, S.A. con el Gobierno mediante cheques fiscales y que sólo debe estar paz y salvo con el Tesoro Nacional quien va a hacer uso real de dichos cheques.

De esta manera esperamos haber satisfecho su interrogante y poder colaborar con su encomiable labor, quedamos de usted,

Cordialmente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración.**

**AMdeF/6/cch.**